

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D.ª Felisa y doña Victoriana González, contra providencia de este Gobierno confirmando orden de la Alcaldía de Cervera del río Alhama, por la que se les señaló 48 horas para que retirasen unos hierros que habían colocado sobre la acequia denominada «La Caita», y multas impuestas por incumplimiento de dicha orden.

Lo que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño 4 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,
Pedro Jesús Jiménez.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de Estrada, de los cuales resulta:

Que D. Camilo Pereira denunció al expresado Juzgado que el guarda municipal José Vaamonde había dado muerte, envenenándole, á un perro de la propiedad de aquél; agregando que, aun cuando el autor del hecho

pretendiera escudarse con un bando de la Alcaldía que se decía publicado momentos antes, esto no es admisible, porque aparte de que el bando no se publicó en el barrio ó calle de San Lorenzo, donde vive el denunciante, sólo en un país no civilizado podría pasar que medidas de tal rigor se ejecutasen no bien notificadas al vecindario, siendo además de advertir que no era de creer que el Alcalde se determinara á expedir un bando con facultades tan extremas; pues si bien es verdad que la ley Municipal, en su art. 114, le permite dictar bandos y disposiciones en lo relativo á policía urbana y rural, esto debe ser conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, y en las Ordenanzas municipales vigentes, art. 182, se prohíbe dejar á los perros sueltos en disposición de poder causar daños por las calles y sitios públicos, lo cual se castiga más adelante con la multa de 2 á 5 pesetas y abono de daños y perjuicios, sin que nada haya en ellas que autorice á dar muerte á los perros, de modo que si el bando se hubiese extendido á tanto, vendría á haberse cometido una evidente extralimitación:

Que entendiendo el Juez que el hecho denunciado podría ser constitutivo de un delito de daños, ordenó la instrucción de sumario, en el cual, por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Estrada, se hace constar que en 6 de Febrero de 1901, á las once de la mañana, fué publicado por medio de timbalero, fijándose copia en los sitios públicos, el siguiente bando: «El Alcalde.—Debiendo prevenir las terribles consecuencias que tienen que resultar de la lucha sostenida esta mañana con porción de perros por otro rabioso.—Hago público: Que desde hoy se dará muerte, por medio de la estricnina, á los perros que transiten por el pueblo, si no se llevan con cadena ó no van provistos de bozal cruzado.—Estrada 5 de Febrero de 1901.—Lau-rentino Espinosa.»

Que declarado procesado el guarda denunciado, el Alcalde de Estrada dirigió al Juez una comunicación defendiendo la conducta de dicho guarda, manifestando que al explicar á sus

subordinados en detalle el modo y forma de hacer cumplir el bando, les dijo que éste fuera aplicado á todo perro que viesen suelto y sin bozal fuera de las casas de sus dueños ó en sitios en donde pudiesen causar daño, y afirmando que el procesado había cumplido con su deber y con las órdenes recibidas, de las cuales debía significar que no se apartó en lo más mínimo, mereciendo su proceder plácemes más que censuras:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Alcalde de Estrada obró en uso de sus legítimas atribuciones al publicar el bando, y el guarda municipal Vaamonde podía dar muerte á cualquier perro que anduviera sin bozal, fuera de propiedad de un particular ó de cualquiera autoridad constituida; y en que dicho bando es una laudable previsión de las Autoridades locales, si se ha de evitar la propagación de la hidrofobia, que tantos males estaba causando, pues raro era el día que dejaban de ingresar en el Instituto antirrábico niños y adultos; citaba el Gobernador como vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, concediendo facultades á las Autoridades locales para todo lo que se refiera á salubridad, higiene y comedidad del vecindario, pudiendo al efecto dictar bandos de buen gobierno, y el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente caso se trata de la persecución de un delito de daños, que se supone cometido por el guarda municipal José Vaamonde, extralimitándose en el cumplimiento de un bando de la Alcaldía, y que decidir si existe ó no este delito y si es ó no responsable del mismo el procesado, es asunto propio de la competencia de la Autoridad judicial, por no existir ley alguna donde privativamente se reserven estas funciones á la Autoridad administrativa, que el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, resolviendo que el hecho denunciado es ó no constitutivo de delito y si de él es ó no responsable Vaamonde, no depende de ninguna

declaración previa de la Administración, bastando, para juzgar en definitiva acerca de ambos puntos, los elementos de prueba acumulados al sumario y los que más tarde hayan de aportar las partes al juicio oral, si este llegara á verificarse; y que el oficio del Gobernador civil proponiendo al Juzgado la inhibición arranca del supuesto erróneo de que en el sumario se trata de dilucidar si el Alcalde de la villa obró ó no dentro de sus atribuciones al publicar el bando, siendo así que el delito que se persigue es el que se supone cometido por Vaamonde dando muerte á un perro del denunciante, sin ajustarse para nada á las atribuciones que el bando contenía; citaba el Juez el art. 3.º, el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 579 del Código penal, y el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley Municipal vigente, según el cual: «corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal.... 6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días y proponer su destitución al Ayuntamiento»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por seguirse causa á un guarda municipal que dió muerte á un perro con ocasión de un bando dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Estrada

para evitar el desarrollo de la hidrofobia en la localidad.

2.º Que á los Alcaldes corresponde castigar las faltas que los dependientes de policía urbana y rural cometan en el ejercicio de sus cargos:

3.º Que al Alcalde de Estrada compete, por lo tanto, decidir si el guarda denunciado se ajustó ó no al bando de la Alcaldía, y castigarle en el caso de que le hubiera infringido, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales si entendiéndose que hubo infracción, y que excediendo ésta los límites de falta administrativa, constituye delito; y

4.º Que estando reservado el castigo del hecho á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta.

Que en comunicación fecha 31 de Mayo de 1899, el Alcalde de Celrá denuncia al Juzgado los hechos siguientes:

Que por la Administración de Hacienda de la provincia se le había pedido repetidas veces remitiera certificación de los pagos municipales sujetos al descuento del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, sin que hubiera podido la Alcaldía cumplimentar la citada orden, por carecer de datos; que reiterada la orden por la Administración de Hacienda, con los apercibimientos oportunos, el Alcalde dirigió una comunicación á D. Francisco Garriga y D. José Busquets, ex Alcalde el primero y ex Depositario de fondos municipales el segundo, requiriéndoles para que hicieran entrega de cuantos justificantes de cargo y data obraran en su poder, correspondientes á los ejercicios de 1891 á 1895:

Que D. Francisco Garriga no había dado contestación ninguna, y que D. José Busquets había manifestado que no conservaba justificante ninguno, porque al cesar en su cargo hizo entrega de todos los documentos referentes á las cuentas:

Que esto no era exacto, pues no existía comprobante alguno de que se hubiera realizado dicha entrega, por lo que, y para evitar su responsa-

bilidad, denunciaba al Juzgado los hechos referidos, que constituían á su juicio una doble desobediencia y retención indebida de documentos:

Que instruido sumario y practicadas en el mismo cuantas diligencias se estimaron oportunas, se remitieron los autos á la Audiencia de Gerona, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que los documentos reclamados que se supone retiene D. José Busquets se relacionan con las cuentas del tiempo en que éste ejerció el cargo de Depositario del Ayuntamiento de Celrá, y que la facultad de exigir la rendición de cuentas y de examinarlas corresponde á los Gobernadores; que en el supuesto de que dichos documentos obraran en poder del Depositario y se remitiera á su entrega, debía el Alcalde en vez de pasar la cuestión á los Tribunales, poner el hecho en conocimiento del Gobernador; que en este concepto existe una cuestión previa que resolver por la Administración, y es la de averiguar si realmente existen en poder de los denunciados los documentos que se reclaman ó se hallan unidos á las cuentas de su referencia; el Gobernador citaba el artículo 165 de la ley Municipal y la Real orden de 19 de Diciembre de 1878:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados por el Alcalde de Celrá revestían carácter de los delitos previstos y penados respectivamente en los artículos 375 y 265 del Código penal; que el conocimiento y castigo de los expresados delitos compete á los Tribunales ordinarios, sin que exista ley alguna que los reserve á los funcionarios de la Administración; y que no desprendiéndose de los hechos denunciados que la reclamación de los documentos pertenecientes á la Depositaria de Celrá, hecha á los procesados, tuviere por objeto el examen y rendición de cuentas del tiempo que Busquets había ejercido el cargo de Depositario, era evidente que no existía cuestión alguna previa que tuviera que resolver la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 265 del Código penal, que castiga á los que desobedecieran gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos á la Autoridad ó sus agentes:

Visto el art. 375 del propio Código, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo:

Visto el art. 385 del repetido Código, que también establece pena para el funcionario público que continuara ejerciendo su empleo, cargo ó

comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Depositario que fué de fondos municipales del Ayuntamiento de Celrá don José Busquets:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos definidos y penados en los artículos del Código que quedan citados:

3.º Que por no hallarse relacionada la entrega de los documentos que en concepto de Depositario obraban en poder del procesado, con la aprobación superior de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Celrá, es evidente que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo que los funcionarios de este orden tengan que resolver, sin que por otra parte la ley haya reservado á estos últimos el conocimiento y castigo de los hechos de que se trata:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Gago Mansilla denunció ante el Juzgado al Agente ejecutivo D. Faustino Tejedor Melero como presunto autor de dos delitos de falsedad y otro de allanamiento de morada, exponiendo: que el referido Agente, para hacer efectivo un débito de contribuciones, practicó en 26 de Julio del año próximo pasado un embargo de los frutos pendientes de recolección en dos fincas rústicas del denunciante, haciendo constar en la

diligencia al efecto extendida el hecho de que el embargo se hacía en la casa morada del deudor denunciante, previo requerimiento al pago, siendo así que dicho acto se realizó en la morada del padre político del denunciante Sandalio Tejedor, penetrando en ella el Agente ejecutivo sin la debida autorización del Alcalde y sin hallarse presente el deudor:

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado en averiguación de los hechos anteriormente relatados, el Gobernador de Palencia, en virtud de instancia presentada por D. Eudocio Polanco Aguado, como socio Gerente de la Sociedad arrendataria de contribuciones titulada Palanco, Camino y Compañía, y representante ésta, en su consecuencia, de todos sus dependientes y Agentes ejecutivos, entre los que se encuentra Faustino Tejedor, requirió de inhibición al Juzgado, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, citando como textos legales en que fundar su requerimiento los artículos 41, 42, 179 y 180, letra D, de la instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900. Considera que se trata tan solo de una incidencia del procedimiento de apremio para el cobro de débitos de los contribuyentes, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, á la Administración; que los Delegados de Hacienda son los obligados á someter á la jurisdicción ordinaria los hechos delictivos que se cometan por cuantos intervengan en los procedimientos regulados por aquella instrucción, y que facultados los Tesoreros de Hacienda para imponer las correcciones establecidas en el art. 180 de la misma á los funcionarios encargados de la recaudación que cometieren algunas de las faltas en él relacionadas, entre las que se encuentra la de presentar con enmiendas ó raspaduras cualquier documento relativo á dicha recaudación, puede existir una cuestión previa que no sólo influya en el fallo que haya de dictar el Tribunal, sino que haga tal vez inadmisibles su intervención.

Que recibido el oficio inhibitorio en el Juzgado, y previa citación del Ministerio fiscal, y no de las partes por haber renunciado á serlo el denunciante, y no existir procesamiento contra el denunciado y celebración de la correspondiente vista, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que ni los hechos denunciados son incidencias del procedimiento de apremio, ni se puede sostener que sólo por la denuncia de los Delegados de Hacienda puedan conocer los Tribunales ordinarios de tales delitos, que por su concepto de públicos son perseguibles de oficio á instancia de parte obligada á denunciar todos aquellos de que tuviera noticia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 259 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la instrucción de este sumario se dirige á averiguar si existen enmiendas ó raspaduras en

la diligencia extendida por el Agente ejecutivo al practicar el embargo. Añade que los actos realizados por el denunciado pudieran ser constitutivos de los delitos de falsedad y allanamiento de morada, previstos y penados respectivamente en los artículos 314 y 215 del Código penal, siendo de la competencia del Juzgado su esclarecimiento, conforme á lo establecido en los artículos 8.º, 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el propio 179 de la instrucción, en que, erróneamente interpretado, se funda el requerimiento:

Que el Gobernador, ofda la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 2.º y 4.º del ya citado art. 314 del Código penal, que castigan al funcionario público que cometiere falsedad, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido ó faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el número 1.º del art. 215 del referido Código penal, que también castiga al funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento ó autorización judicial motivada:

Visto el art. 179 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «Todo funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por lo tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que somete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas ó juicios criminales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia ha surgido con motivo de la causa criminal incoada ante el

Juzgado de Frechilla contra el Agente ejecutivo Faustino Tejedor, por supuestas falsedades cometidas en una diligencia de embargo que se dice extendida sin la presencia del deudor y en la morada de otra persona, en la que, según se afirma, penetró aquél sin la debida autorización.

2.º Que los hechos cuya averiguación se persigue en el sumario pudieran estar comprendidos en los artículos 215 y 314 del Código penal anteriormente citados, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; y

3.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya el conocimiento y castigo de los mismos á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver por parte de la Administración, es evidente que carecen de aplicación al presente conflicto las dos únicas excepciones en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por la Secretaría de esa Junta se proceda con toda urgencia y con la mayor exactitud á formar un estado de las Escuelas, con sujeción al siguiente modelo, á fin de que por este Ministerio pueda darse cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Presupuestos para 1902, en lo referente al pago de las atenciones de primera enseñanza; debiendo significar á V. S. que en la casilla de los sueldos sólo debe figurar el legal de las Escuelas, sin incluir las gratificaciones de adultos ni los aumentos voluntarios; asimismo deberá tener presente las alteraciones que hubieran podido tener las Escuelas y los sueldos por arreglos escolares hechos en estos últimos meses.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan, reiterándole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

**

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

HABILITADO D. _____

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MAESTROS Y AUXILIARES	ESCUELAS CLASES	Sueldo legal al año.		Retribución anual convenida.		SITUACIÓN DE LA ESCUELA EN 1.º DE ENERO DE 1902	OBSERVACIONES
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		

de Enero de 1902.

V.º B.º
EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Calahorra, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.
—El Director general, Ramón Cepeda.

(Gaceta del 2 de Enero.)

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del periodo voluntario de las zonas de Alfaro y 5.ª de Logroño para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, casinos y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño 31 de Diciembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SECCIÓN JUDICIAL

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en causa sobre estafa contra Emeterio Viguera Ruiz, natural de Ollauri, y Francisco Alonso Arce, que lo es de Cuzcurrita de Baños, solteros, artesanos, residentes ambos en Bilbao, ha dispuesto se les haga saber el auto dictado en dicha causa en 29 de Noviembre último por el que se decreta la terminación del sumario y se dispone el emplazamiento de dichos procesados para ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Logroño, a fin de que dentro de diez días comparezcan con Abogado y Procurador, apercibidos que de no verificarlo, les serán designados de oficio, previéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que surta sus efectos é inserto la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, la expido en Calahorra a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.

—El Secretario, Joaquín Barrachina.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba y traslado del mismo, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su aldea de Montemediano, distante dos kilómetros; el agraciado percibirá de fondos municipales 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y 1.750 pesetas del resto del vecindario, también por trimestres vencidos.

Además puede contar el agraciado con las Escuelas gratuitas, si tiene familia, por ser de fundación.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes debidamente documentadas, en término de treinta días, a esta Alcaldía.

Nieva de Cameros 3 de Enero de 1902.—El Alcalde, Santiago Pérez.

Don León Varela Anguiano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de hallarse vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta villa con la asignación del 3 por 100 que recaude por todos conceptos, se admiten solicitudes por término de quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el pliego de condiciones que obran en Secretaría municipal para el que pueda interesarle.

Hormilleja 2 de Enero de 1902.—León Varela.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NÁJERA

Cuarto trimestre de 1901

CUENTA del 4.º trimestre del año de 1901, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	13303	17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	16764	90
<i>Cargo.</i>	30068	07
Data por pagos verificados en igual trimestre.	18617	19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	11450	88

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.					
1.º Propios.	"	"	5	"	5
2.º Montes.	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	4644	50	4858	50	9503
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	651	27	39	"	690
8.º Resultas.	6865	76	"	"	6865
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	30389	08	11862	40	42251
10. Reintegros.	"	"	"	"	"
11. Ampliación.	6788	92	"	"	6788
TOTAL DE INGRESOS..	49339	53	16764	90	66104
PAGOS.					
1.º Gastos del Ayuntamiento.	6001	58	6064	13	12065
2.º Policía de seguridad.	1412	40	1412	40	2824
3.º Policía urbana y rural.	2595	17	2705	42	5300
4.º Instrucción pública.	894	18	100	"	994
5.º Beneficencia.	314	58	451	11	765
6.º Obras públicas.	53	75	172	50	226
7.º Corrección pública.	110	50	210	50	321
8.º Montes.	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	17219	46	6981	63	24201
10. Obras de nueva construcción.	310	65	"	"	310
11. Imprevistos.	336	82	519	50	856
12. Resultas.	"	"	"	"	"
13. Ampliación.	6787	27	"	"	6787
TOTAL DE PAGOS..	36036	36	18617	19	54653

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nájera a 31 de Diciembre de 1901.—El Depositario, Norberto Rodríguez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Nájera a 31 de Diciembre de 1901.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.